



----- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN -----

Siendo las 18:00 horas del día 19 de noviembre de 2025, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número CJ/JIN/313/2025 cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

PRIMERO. *Es INFUNDADO el juicio de inconformidad hecho valer por el actor, en términos de los razonamientos precisados en el considerando SEXTO de la presente Resolución.*

SEGUNDO. *INFÓRMESE al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, con copia certificada de la emisión de la presente Resolución.*

NOTIFÍQUESE al recurrente a través de estrados físicos y electrónicos toda vez que el domicilio señalado por el promovente se encuentra fuera de la ciudad sede de esta Comisión; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de las personas interesadas; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 51, 55 del Reglamento de Justicia aplicable al presente asunto.

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/313/2025.

ACTOR: FERNANDO ANTONIO CAMACHO HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES Y COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ.

ACTO IMPUGNADO: RESULTADOS Y DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL EN ORIZABA, VERACRUZ.

COMISIONADA PONENTE: ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO.

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2025.

VISTOS, para resolver los autos de los **JUICIOS DE INCONFORMIDAD** identificados con clave **CJ/JIN/313/2025**, promovido por el ciudadano Fernando Antonio Camacho Hernández, en contra de los resultados y declaratoria de validez de la Asamblea Municipal en Orizaba, Veracruz.

Con base en lo anterior se emiten los siguientes:

GLOSARIO

Actores:	Fernando Antonio Camacho Hernández.
Asamblea Municipal:	Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Orizaba, Veracruz.
Autoridad Responsable:	Comisión Estatal de Procesos Electorales y Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Comisión Estatal de Procesos Electorales/CEPE:	Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.



Comité Directivo Estatal/CDE:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.
Comité Directivo Municipal/CDM:	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Orizaba.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Partido/ PAN:	Partido Acción Nacional.
Reglamento de Justicia:	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTADOS

I. ANTECEDENTES. De los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, así como las actuaciones emitidas, Estatutos y normatividad que regulan al Partido, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1.
2. identificado como SG/130/2025.
3. **Convocatoria**¹. El 02 de septiembre de 2025, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal, la Convocatoria para las Asamblea Municipal de Orizaba, a celebrarse el 05 de octubre de 2025, a partir de las 10:00 horas, en la sede del Audiovisual Concordia, Oriente 2 #1345, Orizaba, Veracruz.

¹ <https://www.panver.mx/web/wp-content/uploads/2025/09/orizaba.pdf>

4. **Adenda a la Convocatoria**². El mismo 02 de septiembre de 2025, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal, la adenda de la Convocatoria a la Asamblea Municipal para la elección de la Presidencia e Integrantes de los Comité Directivo Municipal de Orizaba.
5. **Asamblea Municipal.** El 05 de octubre de 2025, se llevó a cabo la Asamblea Municipal en Orizaba, Veracruz, conforme consta en el Acta de la Asamblea certificada y remitida por la autoridad responsable.
6. **Juicio de inconformidad.** El 09 de octubre de 2025, Fernando Antonio Camacho Hernández presentó ante el Tribunal Electoral de Veracruz, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de los resultados y declaratoria de validez de la Asamblea Municipal en Orizaba, Veracruz, el cual fue registrado bajo el número de expediente TEV-JDC-350/2025.
7. **Resolución de incompetencia.** El 07 de noviembre de 2025, el Tribunal Electoral de Veracruz emitió Resolución dentro del expediente TEV-JDC-350/2025, mediante el cual determinó el desechamiento del medio de impugnación, a efecto de remitirlo a la Comisión de Justicia, para que conforme a su competencia y atribuciones dictará la Resolución que en derecho proceda.
8. **Rencauzamiento a la Comisión de Justicia.** Mediante Oficio 4572/2025, en fecha 11 de noviembre de 2025, el Actuario del Tribunal Electoral de Veracruz, notificó a la Comisión de Justicia la Resolución puntuizada en el numeral precedente, mediante el cual reencauza el medio de impugnación presentado por el actor.

II. TURNO.

² <https://www.panver.mx/web/wp-content/uploads/2025/09/ORIZABA.pdf> y <https://www.panver.mx/web/wp-content/uploads/2025/09/Orizaba.pdf>



1. **Integración y registro.** El mismo 11 de noviembre de 2025, el Presidente de la Comisión de Justicia formuló acuerdo por el cual ordena integrar y registrar los expedientes como Juicios de Inconformidad identificados con las claves CJ/JIN/313/2025, y con la misma fecha emitió los turnos correspondientes a la Comisionada Adla Patricia Karan Araújo.
2. **Admisión.** En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió las demandas de mérito.
3. **Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, la Comisionada declaró cerrada la instrucción; por lo que, al quedar el juicio en estado de resolución, ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Comisión de Justicia, es competente para conocer y resolver la presente litis, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base I de la Constitución General; 39, párrafo 1, inciso I); 43, párrafo 1, inciso e); 46, 47 y 48 de la Ley de Partidos; 87, 89, 119 y 120 de los Estatutos; 1, 15, 40, 41, 42, 43, 43 ,44, 45, 58, 59, 60, 61 del Reglamento de Justicia.

En ese tenor, la Sala Superior en su Resolución identificada con el número SUP-JDC-1022/2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación, son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electorales de sus militantes.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. De la lectura integral del medio de impugnación, así como de las constancias que obran en autos, esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 22 del Reglamento de Justicia y demás relativos aplicables.

TERCERO. Causales de improcedencia. De acuerdo con lo establecido por la Ley de Medios (de aplicación supletoria) las cuestiones de procedencia son de estudio preferente y oficioso, por lo que se procederá a analizar si se actualiza alguno de los supuestos previstos en la misma, o bien, en el Reglamento de Justicia.

Es de señalarse que las causas de improcedencia pueden operar ya sea, por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución General.

En el caso concreto, no se advierte que se actualice algún supuesto de improcedencia.

CUARTO. Tercero Interesado. De conformidad con las constancias que obran en autos se advierte que, durante el plazo de publicidad del presente medio de impugnación, no compareció persona alguna como tercero interesado.

QUINTO. Fijación de la litis. Del análisis del escrito de demanda, se puede advertir que el actor se duele medularmente de la A Asamblea Municipal en Orizaba, celebrada el pasado 05 de octubre de 2025, en un lugar distinto al previsto en la convocatoria, afectando los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad, lo que provocó una disminución sustancial en la participación de la militancia, afectando sus derechos político electorales de votar y ser votado en condiciones de equidad, comprometiendo la legitimidad del resultado y la integración de la representación del municipio ante los órganos estatales del partido.

Por lo tanto, solicita se declare la nulidad de la Asamblea Municipal en Orizaba, y todos los actos y resultados que de ella emanaron.

En ese sentido, se advierte que la litis del presente asunto se constriñe en determinar si efectivamente se presentaron las irregularidades señaladas durante la Asamblea Municipal, o si, por el contrario, se ajustó a los parámetros constitucionales y estatutarios.

Síntesis de agravios que se realiza partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye una obligación legal su transcripción total en el texto del fallo, siempre que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien y se respondan sin introducir aspectos distintos a los que conformen el litigio.³

Además, para la adecuada interpretación y análisis de los conceptos de agravios planteados por la actora, es procedente dar atención a los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum daba tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), que obliga a esta Comisión de Justicia a considerar todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

En atención a que el Juicio de inconformidad no es un procedimiento formulario o solemne, por lo que basta que la actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, esta Comisión de Justicia se ocupe de su estudio⁴.

SEXTO. Estudio de fondo. Una vez asentado lo anterior, se advierte que se analizarán los argumentos de la parte actora que expresen motivos de agravio tendientes a combatir lo que señala como acto reclamado, o bien, donde señale con claridad la causa de pedir, es decir, donde precise la afectación que le cause el acto impugnado, así como los motivos que lo originaron o, en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de su

³ Lo que tiene sustento en el criterio de jurisprudencia de rubro: **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, p. 406.

⁴ Razonamientos sustentados por las jurisprudencias de la Sala Superior número 3/2000, 2/98 y 4/2000 identificables con los rubros "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"; "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**" y "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

demandas, para que esta Comisión de Justicia, se ocupe de su estudio conforme las disposiciones legales que resulten procedentes al caso.⁵

Por lo que se precisa que, el análisis de los motivos de agravio de la actora, se puede realizar de manera conjunta o en orden distinto al planteado en la respectiva demanda, sin que ello le cause perjuicio, pues lo trascendental en su estudio no es el método utilizado⁶, sino que sean atendidos los que realmente combatan los efectos del acto que se reclama.

Así, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior, los agravios deben analizarse a la luz de los elementos objetivos que obran en autos, verificando si efectivamente se acreditan los hechos denunciados, y contrastándolos con las pruebas y constancias que obran en el expediente.

Por lo que, por cuestión de método, se analizarán los planteamientos a través de los ejes temáticos previamente establecidos en el orden indicado.

Lo anterior, partiendo de la premisa que lo importante no es la forma en que los motivos de inconformidad sean estudiados, sino que todos sean analizados y contestados.

Así, con independencia del orden en que fueron expuestos en el escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

PRIMERO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA, LEGALIDAD Y MÁXIMA PUBLICIDAD. En esencia, el actor sostiene que la Asamblea Municipal, celebrada el 05 de octubre de 2025, no se llevó a cabo en el domicilio señalado en la Convocatoria (Audiovisual Concordia, Oriente 2 #1345, Orizaba, Veracruz), sino en las oficinas del Comité Directivo

⁵ Con apoyo en los criterios de jurisprudencia 03/2000 de rubro: **AGRARIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**; y 2/98 de rubro: **AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 123, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ De acuerdo con el criterio de jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 125, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Municipal, y que el “cambio de sede” habría sido informal, selectivo y no publicitado, vulnerando los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad, así como los derechos político-electORALES de la militancia.

Afirma que el cambio fue comunicado solo mediante una llamada telefónica informal a un grupo limitado de personas, sin publicarse aviso alguno en estrados físicos ni electrónicos del partido. Por lo que dicho acto, contraviene la convocatoria original, la normativa interna partidista y los principios constitucionales de certeza, legalidad y máxima publicidad.

Al respecto, Comisión de Justicia estima que dicho agravio es **infundado** y, por ende, incapaz de afectar la validez de la Asamblea Municipal, por las razones que a continuación se exponen.

De conformidad con el artículo 41, Base I, de la Constitución General, los partidos políticos son entidades de interés público y su vida interna debe regirse por principios democráticos, lo que incluye el respeto a los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad en sus procesos internos.

A su vez, los **Estatutos** y las **Normas Complementarias** para las Asambleas Municipales en Veracruz –emitidas mediante las Providencias SG/130/2025 y SG/131/2025– establecen, entre otros aspectos:

- Que las Convocatorias a las Asambleas Municipales deben señalar con claridad fecha, hora y sede de celebración.
- Que las reglas fijadas en la convocatoria constituyen la “ley de la elección” para la jornada correspondiente.
- Que los órganos partidistas deben garantizar que los procesos se conduzcan con respeto a los principios de certeza y legalidad.



Por su parte, el Reglamento de Justicia en correlación con la Ley de Medios, impone a la persona actora la carga de aportar pruebas idóneas y suficientes para acreditar los hechos que afirma, de modo que esta Comisión de Justicia pueda verificar si efectivamente se actualizó alguna vulneración a los principios rectores.

De este marco deriva que, la sede fijada en la Convocatoria es un elemento esencial, pero, la sola afirmación de un “cambio de sede” no basta; debe ser probado plenamente, y corresponde a esta Autoridad Jurisdiccional contrastar lo alegado con las constancias que obran en autos.

Bajo ese contexto, se advierte lo siguiente:

a. Convocatoria. Consta que el Comité Directivo Estatal publicó la Convocatoria a la Asamblea Municipal de Orizaba, señalando como sede el “AUDIOVISUAL CONCORDIA, ubicado en ORIENTE 2 #1345, C.P. 94363, Orizaba, Veracruz.”

b. Acta de la Asamblea Municipal. Obra en autos el Acta de la Asamblea Municipal de Orizaba, octubre de 2025, remitida por la autoridad responsable, en la que expresamente se consigna que:

- La Asamblea se llevó a cabo “en el domicilio ubicado en el “AUDIOVISUAL CONCORDIA, ubicado en ORIENTE 2 #1345, C.P. 94363, Orizaba, Veracruz.”, siendo el mismo domicilio que se encuentra señalado en la Convocatoria correspondiente para estos efectos”.
- Se hace constar la instalación formal de la Asamblea Municipal, la declaración de quórum, el desarrollo de los puntos del orden del día, la votación y los resultados.
- Se precisa que se contó con un número de militantes asistentes que representan más del 10% del padrón municipal, es decir, el quórum legal requerido.

c. Informe circunstanciado. En el informe rendido por la responsable, se señala: informe

- Que la Asamblea Municipal se llevó a cabo conforme a la Convocatoria, en la sede fijada en la misma.
- Que, con base en la lista de asistencia y votación, acudieron 155 militantes, quienes emitieron su sufragio en la jornada interna.
- Que no existió acuerdo formal alguno de cambio de sede, ni publicación en estrados que modificara el lugar original, ni constancia de que la Asamblea se hubiese trasladado a un domicilio diverso.

d. Lista de asistencia y resultados. Del propio informe y de la lista de asistencia se desprende que, respecto de la elección de la Presidencia del CDM, la votación fue aproximadamente de:

- 93 votos para la planilla ganadora,
- 59 votos para el actor,
- 3 votos nulos.

Lo que presupone la participación de alrededor de 155 militantes, coincidente con la cifra consignada en el acta.

Estas constancias –son documentos emitidos por órganos partidistas competentes, en ejercicio de funciones oficiales, y gozan, en principio, de valor probatorio pleno respecto de los hechos que consignan, salvo prueba en contrario suficientemente robusta, la cual, como se verá, no se actualiza.

Además, para sustentar su afirmación de que la Asamblea Municipal se llevó a cabo en un lugar distinto al señalado en la Convocatoria, el actor aporta, fundamentalmente, impresiones de una nota periodística, publicaciones y fotografías difundidas en

Facebook, por el medio "Ahora Noticias org", donde se refiere la realización de la elección interna y se exhiben imágenes del evento.

Sin embargo, se estima que las publicaciones en redes sociales y las notas periodísticas constituyen, cuando mucho, indicios de carácter informativo, elaborados por terceros ajenos al órgano responsable; no son documentos emitidos por autoridad partidista, ni cuentan con elementos de certificación de fecha, lugar y modo de la toma de las imágenes.

Además, dichas pruebas no acreditan de manera directa e inequívoca que la Asamblea Municipal se haya celebrado en un domicilio distinto al convocado. En ningún momento se ofrece una prueba técnica, que permita a esta Comisión constatar que el inmueble que aparece en las imágenes no corresponde al lugar fijado en la Convocatoria, o que se trate, de manera indubitable, de oficinas del CDM y no del espacio convocado.

Existe una clara contradicción entre lo que afirma el actor, apoyado en impresiones de redes sociales, lo que certifica el Acta de Asamblea Municipal y los documentos que obran en autos.

En esta colisión de fuentes, conforme a los principios generales de la prueba, deben prevalecer los documentos oficiales emanados de la autoridad competente, salvo que se demuestre su falsedad o su inexactitud, lo que no ha ocurrido.

Por lo que, la carga de probar el hecho afirmado –esto es, que la Asamblea no se celebró en el lugar previsto en la Convocatoria– corresponde al actor. Sin embargo, confrontando el Acta de Asamblea Municipal, el informe circunstanciado y la lista de asistencia y resultados, con las impresiones de redes sociales y la narrativa del promovente, se observa que, no existe documento estatutario o acuerdo formal que ordene un cambio de sede, y el acta indica que la Asamblea Municipal se llevó a cabo

en el domicilio de la Convocatoria, lo que coincide con la estructura típica de los formatos oficiales de actas del Partido.

Además, la cantidad de militantes asistentes (155) evidencia que la militancia fue informada y acudió al lugar correcto, sin que obre constancia de un número considerable de militantes imposibilitados para localizar la sede o de algún incidente registrado en el desarrollo de la Asamblea.

En estas condiciones, este órgano colegiado concluye que no se encuentra acreditado el supuesto cambio ilegal y clandestino de sede. El agravio parte de una premisa fáctica no probada; por tanto, el reproche dirigido a la autoridad responsable se construye sobre un hecho que, frente al acervo probatorio, debe considerarse inexistente para efectos jurídicos.

Por lo que, al no haberse demostrado el cambio de sede, tampoco puede tenerse por actualizada la vulneración de los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad que el actor invoca.

Por el contrario, la certeza se encuentra respaldada en el hecho de que la Asamblea Municipal se celebró en la sede prevista en la Convocatoria, en la fecha y hora fijadas, con quórum válido, y con el desarrollo íntegro del orden del día consignado en el Acta. acta de asamblea

La legalidad se acredita en tanto no se advierte actuación discrecional o arbitraria de los órganos partidistas en la organización de la Asamblea; las reglas de la convocatoria fueron observadas y no existe constancia de que se haya emitido acto alguno modificando elementos esenciales de la misma.

Y la máxima publicidad se satisfizo a través de la publicación de la Convocatoria y sus normas complementarias en los estrados físicos y electrónicos del CDE, conforme se precisa en las providencias y en el propio informe.

Es decir, la sola alegación del actor, sustentada en impresiones de redes sociales, no es suficiente para desvirtuar estos elementos ni para afirmar que la militancia fue engañada acerca de la sede real de la Asamblea.

SEGUNDO. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE VOTAR Y SER VOTADO, ASÍ COMO EL PRINCIPIO DE ELECCIONES LIBRES Y AUTÉNTICAS (SUFRAGIO ACTIVO Y PASIVO). El promovente afirma que el presunto cambio irregular de sede de la Asamblea Municipal produjo una disminución sustancial en la participación de militantes, lo cual vulneró los derechos político-electORALES de la militancia para votar y ser votada, y afectó la equidad en la contienda interna, porque —sostiene— cientos de militantes habrían acudido a la sede convocada y no pudieron emitir su sufragio. Además, argumenta que dicha circunstancia afectó directamente su derecho a ser votado como candidato a la Presidencia del Comité Directivo Municipal.

De acuerdo a lo anterior, esta Comisión precisa que el agravio es **INFUNDADO**, por las siguientes consideraciones:

El derecho político-electoral de votar y ser votado en elecciones internas encuentra fundamento en los artículos 35 y 41 de la Constitución General, en relación con la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público; y 1, 22 y 25 de la Ley General de Partidos Políticos; Estatutos y normas complementarias vigentes para los procesos internos del Partido.

En tales instrumentos deriva que las personas militantes tienen derecho a acceder a cargos intrapartidistas en condiciones de equidad y certeza; participar mediante el voto libre, directo y secreto en los procesos internos; y exigir a los órganos partidistas el cumplimiento de la Convocatoria, la cual constituye la “ley interna de la elección”.

No obstante, para que se declare la vulneración de esos derechos en un proceso interno, es necesario que la persona actora acredite de manera fehaciente una irregularidad real, atribuible a la autoridad responsable, que dicha irregularidad generó

una afectación directa y personal, y que la irregularidad fue determinante en el resultado de la elección. Lo que en la especie no aconteció.

Lo anterior, a partir de las constancias que obran en autos del expediente, particularmente en el Acta de Asamblea Municipal de Orizaba y el Informe circunstanciado de la responsable, en las que se tiene acreditado por acreditado que la Asamblea Municipal se realizó con quórum legal, al contar con la asistencia de más del 10% del padrón de militantes del municipio de Orizaba, Veracruz, conforme a los parámetros estatutarios; así como la lista de participación muestra un total aproximado de 155 militantes con derecho a voto.

Además de que no existe constancia en el Acta de la Asamblea de protesta formal, incidente de acceso restringido, o solicitud de reposición del procedimiento por parte del actor o algún representante.

En cuanto a lo sostenido por el actor, relativo a que entre 250 y 350 militantes integran el promedio histórico de participación, y que, por tanto, la asistencia de 155 personas acreditaría una disminución atribuible al presunto cambio de sede, es ineficaz.

Lo anterior en virtud a que, no ofrece documento oficial, estadística partidista, censo histórico, registro de padrones o cualquier medio idóneo que permita vincular la fluctuación de asistencias con irregularidades de la Asamblea; no identifica nombres, afiliaciones ni declaraciones de militantes que presuntamente se hayan presentado en la sede y no hayan votado; no presenta actas circunstanciadas, videos, certificación notarial o inspección judicial que permita verificar tumulto, cierre de acceso o cualquier obstáculo material para votar. Únicamente apoya sus afirmaciones en publicaciones de redes sociales, ya declaradas no técnicas ni verificables para acreditar hechos jurídicos. (véase análisis del agravio primero).

Por tanto, lo alegado constituye una hipótesis argumentativa, no un hecho acreditado.



Ahora bien, es de precisar que el principio de elecciones internas auténticas se considera satisfecho en cuando a que se verifica convocatoria válida; Quórum legal; voto libre, secreto y personal; cómputo registrado en acta; ausencia de incidentes sustanciales; y reconocibilidad del resultado. Elementos que obran en autos del expediente.

Cabe destacar que la diferencia entre primer y segundo lugar (93 contra 59 votos) implica 34 votos de ventaja, proporción que no puede ser razonablemente imputada a supuestas personas que no habrían participado, las cuales no están identificadas, no declararon impedimento, y no existe nexo causal probado entre su inexistente voto y el resultado final.

Por tanto, aunque hipotéticamente hubiera existido variación en la asistencia respecto de otros procesos, ello no es jurídicamente determinante, ya que un proceso de impugnación no puede fundarse en comparativos estadísticos, sino en irregularidades reales, verificadas y atribuibles directamente al órgano responsable.

Dicho de otro modo, no existe una afectación personal y directa al derecho del actor a ser votado. Ya que como se advierte de las pruebas documentales, compitió válidamente, recibió 59 votos, no demuestra haber sido excluido del proceso, haber sido impedido de realizar campaña interna, que representantes suyos hayan sido obstaculizados, que militantes identificables que presumiblemente votarían por su candidatura hubiesen sido impedidos de acceder.

Lo anterior derivado a que, no basta con alegar disminución hipotética de sufragios, pues se requiere demostrar afectación directa y determinante. Por tanto, el agravio se declara **infundado e inoperante**.

TERCERO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN DEMOCRÁTICA Y NULIDAD DEL PROCESO DE INSACULACIÓN DE DELEGADOS NUMERARIOS. El actor sostiene que, al existir —según su dicho— un “cambio clandestino” de sede en la Asamblea Municipal de Orizaba, se viciaron todos los actos subsecuentes, incluyendo la insaculación y elección

de las y los Delegados Numerarios que representarían al municipio en la Asamblea Estatal y en la Asamblea Nacional del Partido.

Afirma que únicamente pudieron acceder al procedimiento quienes tuvieron conocimiento previo del supuesto cambio, lo que habría derivado en una representación sesgada y contraria al principio de democracia interna. Añade que, al estar viciado el acto originario, corresponde aplicar el principio de "fruto del árbol envenenado", y declarar nulo todo lo actuado.

Bajo ese tenor, esta Comisión de Justicia considera que el agravio es **INFUNDADO** y, además, **INOPERANTE**, por las razones que se desarrollan a continuación.

Como quedó plenamente establecido en las consideraciones del agravio primero, el promovente no demostró que la Asamblea Municipal se hubiese realizado en un lugar distinto al señalado en la Convocatoria.

Por el contrario, el Acta de Asamblea Municipal certifica que la Asamblea se celebró en el mismo domicilio contenido en la Convocatoria y, el Informe circunstanciado confirma ese hecho, destacando que 155 militantes acudieron a la sede convocada, participando en cada una de las fases del proceso interno.

En consecuencia, el alegato de que la insaculación está viciada por ser "fruto del árbol envenenado" pierde sustento, al no acreditarse la irregularidad originaria que el actor presume.

Por consecuencia, un agravio que parte de un hecho inexistente —y ya declarado infundado en esta resolución— es, por definición, inoperante.

Ahora bien, en cuanto a la insaculación de Delegados Numerarios, se precisa que es un acto colegiado, autónomo y debidamente documentado.

Puesto que, el Acta de Asamblea Municipal consigna expresamente, dentro del desarrollo de los puntos del orden del día, la celebración del procedimiento de selección de personas Delegadas Numerarias tanto para la XXVI Asamblea Nacional Ordinaria, la XX Asamblea Nacional Extraordinaria, y la Asamblea Estatal.

En dicho documento oficial se encuentran la relación de personas aspirantes registradas; el procedimiento utilizado; la votación correspondiente; la lista final de Delegados Numerarios seleccionados; las firmas de quienes integraron la Mesa; y la certificación del Auxiliar de la CEPE.

Lo anterior acredita que el procedimiento se desarrolló conforme a la Convocatoria y a las Normas Complementarias, sin quebranto alguno al procedimiento estatutario.

Empero a que el actor no demuestra una afectación personal al procedimiento de delegados, conforme al principio de agravio personal y directo, en el que el actor tenía la carga de demostrar que participó en la etapa de registro de aspirantes a delegados; fue indebidamente impedido de registrarse; identificó a militantes concretos que quisieron participar y se les negó el registro; y/o el procedimiento fue manipulado para excluir específicamente a una corriente interna o candidato.

Asimismo, no acredita ni existe en autos elementos que puedan demostrar que hay una solicitud suya de registro como delegado, constancia de negativa de participación, incidente formulado en la Asamblea Municipal, protesta consignada en el Acta o denuncia de personas concretas que hubiesen sido excluidas.

Motivo por el cual, esta Comisión de Justicia considera que su agravio es meramente genérico, abstracto y especulativo, basado en apreciaciones subjetivas, no en hechos verificables, pues no se demostró el supuesto vicio originario ("cambio de sede"), por lo que el agravio se construye sobre una premisa inexistente. El procedimiento de insaculación se realizó conforme a normativa, con votación auténtica y bajo conducción de la CEPE, el actor no acreditó afectación directa y personal ni



irregularidad determinante y la representación democrática del municipio en las Asambleas Nacional y Estatal quedó válidamente integrada.

En virtud de lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el juicio de inconformidad hecho valer por el actor, en términos de los razonamientos precisados en el considerando **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. INFÓRMESE al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, con copia certificada de la emisión de la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE al recurrente a través de estrados físicos y electrónicos toda vez que el domicilio señalado por el promovente se encuentra fuera de la ciudad sede de esta Comisión; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de las personas interesadas; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 51, 55 del Reglamento de Justicia aplicable al presente asunto.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



Así lo resolvieron por unanimidad las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el día dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.

PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA